

El delito de defraudación fiscal.



Desarrollo Fiscal Empresarial

PONENTES

L.C., E.F. y E.D.F. Miguel Ángel Martínez Uc
miguelmartinez@desarrollofiscal.com

L.D. y E.D.C. Omar Valenzuela Bautista
ovalenzuela@mrvconsultores.com

BOLETÍN EJECUTIVO

CIRCULACIÓN RESTRINGIDA A CLIENTES

L.C., E.F. y E.D.F. Miguel Angel Martínez Uc

CURRICULUM VITAE

Licenciado en Contaduría egresado de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM; Especialista en Fiscal egresado de la División de Estudios de Posgrado de la misma Institución, Especialista en Derecho Fiscal egresado de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

DESARROLLO PROFESIONAL

En el área docente

- Profesor de Posgrado, Licenciatura, Seminarios y Diplomados de Titulación, Exámenes Profesionales y Diplomados de Actualización en la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM, desde 1995.
- Profesor en Diplomados, Especialidades y Maestrías en varias instituciones educativas la República como son:

Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM., en varios estados.

Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Universidad Autónoma de Yucatán.

Universidad Anáhuac, A.C.

Universidad Mexicana de Educación a Distancia, A.C.

Universidad Internacional, S.C.

Instituto de Estudios Superiores Juan Ruiz de Alarcón, A.C.

Universidad Cristóbal Colón, A.C.

Instituto de Especialización para Ejecutivos, A.C.

- Expositor del programa Televisivo y Radio “Consultorio Fiscal” y Videoconferencias en la División de Educación Continua de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Conductor del programa Televisivo y Radio “CONSULTORIO FISCAL” de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Expositor de temas fiscales en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Conferencista de temas fiscales en diversas Cámaras, Colegios de Contadores, Agrupaciones Empresariales y Agrupaciones Profesionales del país.
- Coordinador fiscal del Instituto de Capacitación y Especialización, S.C. en Celaya, Gto.
- Capacitador de la SHCP-SAT.
- Expositor en la implementación del Régimen Simplificado en la D.E.I., Tegucigalpa, Honduras.
- Miembro de la Comisión Dictaminadora de Técnicos Académicos de la Facultad de Contaduría y Administración del UNAM.
- Miembro del Cuerpo Arbitral desde hace 7 años en el Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática.

En el sector independiente

Activo desde 1992, como Consultor y Asesor en las áreas de Contabilidad, Impuestos, Estructuras Corporativas y Protección Patrimonial en:

- RAUL AMEZQUITA Y ASOCIADOS, S.C., Asociado Consultor con la firma.
- OROZCO FELGUERES Y ASOCIADOS, S.C., Asociado Consultor con la firma.
- DESARROLLO FISCAL EMPRESARIAL, S.C., Socio Director de la firma.
- Miembro de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP.
- Asesor del Congreso de la Unión para la Reforma Fiscal.
- Asesor de la Dirección Jurídica del INFONAVIT.
- Asesor del Corporativo PARRES en Colombia, Ecuador y Perú.
- Asesor del Corporativo Concepto Móvil en toda Latinoamérica.
- Asesor del Corporativo Hotelero Aquaria, en Madrid España.
- Asesor del corporativo Met Atlántica en Europa y en México.

• **L.D., E.D.C y E.D.F Omar Valenzuela Bautista**

CURRICULUM VITAE

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Especialista en Derecho Constitucional por el Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y especializante en Derecho Fiscal por la misma institución.

DESARROLLO PROFESIONAL

Activo desde 2012 como abogado litigante en las áreas de derecho fiscal, administrativo y constitucional, así como en el sector público brindando asesoría a autoridades en materia de contribuciones federales y en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

- DESARROLLO FISCAL EMPRESARIAL, S.C., Abogado litigante y consultor de autoridades fiscales en la firma.
- KAYE TRUEBA ABOGADOS, S.C., Abogado litigante y consultor de autoridades fiscales en la firma.
- BANCO DE MÉXICO, Abogado en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
- MARTÍNEZ, RUIZ, VALENZUELA Y ASOCIADOS, S.C., Socio de la firma.
- Expositor de temas Fiscales y Empresariales en diversas capacitadoras del país.

TEMARIO

1. Los delitos fiscales.
 - 1.1 Concepto de delito.
 - 1.2 Libertad provisional.
 - 1.3 Reparación del daño.
 - 1.4 Delitos perseguibles de oficio.
 - 1.5 Preclusión y prescripción de la acción penal.
2. Delito de defraudación fiscal y sus consecuencias.
 - 2.1 Delito de defraudación fiscal calificado
 - 2.3 delito de defraudación fiscal equiparado.
3. La reforma penal – fiscal.
4. Responsabilidad penal de las personas morales.
5. Conclusiones y recomendaciones.

Concepto de delito.

Delito.

- Es el **acto u omisión** que sancionan las leyes penales.

Delitos de resultado material.

- También será atribuible el resultado típico producido al que **omita impedirlo**, si éste tenía el **deber jurídico de evitarlo**.
- Se considerará que el resultado es consecuencia de una **conducta omisiva**, cuando se determine que **el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello**, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Dolo

- El que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta** la realización del hecho descrito por la ley, y

Culpa

- El que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, **en virtud de la violación a un deber de cuidado**, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Los delitos fiscales

- La SHCP tendrá el carácter de **víctima u ofendida** en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en el CFF.
- Para proceder penalmente por los delitos fiscales, será necesario que previamente la SHCP:
 - I. Formule **querrela**, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114.
 - **Independientemente del estado** en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. (Aun y cuando la ley hable de “el monto de lo defraudado”)
 - Se formula un **dictamen técnico contable que contiene la cuantificación del monto defraudado** y lo envía a la Procuraduría Fiscal, para que presente la querrela, o
 - La Procuraduría fiscal en ejercicio de sus **facultades de investigación** detecta la probable comisión de un delito fiscal y presente la querrela
 - II. Declare que el Fisco Federal **ha sufrido o pudo sufrir** perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.
 - III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.
- En los demás **casos no previstos** en las fracciones anteriores **bastará la denuncia** de los hechos ante el MP.
 - Por ejemplo. Artículo 113-Bis del CFF.

Los delitos fiscales

- Los procesos por los delitos fiscales se **sobreseerán a petición de la SHCP**, cuando:
 - Los imputados **paguen las contribuciones** originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden **garantizados a satisfacción de la SHCP**.
 - Esta petición se hará **discrecionalmente**, antes de que el MP y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.
- La SHCP podrá **allegarse de los datos necesarios** para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales, con el fin de formular ante el MP el requisito de procedibilidad que corresponda.
- En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, **la SHCP hará la cuantificación** correspondiente en la propia declaratoria o querrela.
 - Esta cuantificación **sólo surtirá efectos** en el procedimiento penal.

Delitos perseguibles de oficio (93 CFF).

Cuando una autoridad fiscal **tenga conocimiento** de la probable existencia de un delito de los previstos en el CFF y sea perseguible de oficio:

- **De inmediato** lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan,
- **Aportará** las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

El contribuyente **conoce de la imputación** cuando recibe un **citatorio** para que se presente ante un Juez competente.

- Se realiza una **formulación de imputación** en la que se indican los hechos por los que se esta investigando al contribuyente.
- Anteriormente (hasta 2008) el contribuyente se enteraba cuando le notificaban **orden de aprensión**.

¿Quiénes son responsables de los delitos fiscales? (95 CFF)

Son **responsables** de los delitos fiscales, quienes:

- **Concierten** la realización del delito.
- **Realicen** la conducta o el hecho descritos en la Ley.
- Cometan **conjuntamente** el delito.
- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- **Induzcan dolosamente** a otro a cometerlo.
- **Ayuden dolosamente** a otro para su comisión.
- Auxilien a otro después de su ejecución, **cumpliendo una promesa anterior**.
- Tengan la **calidad de garante** derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.
- Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, **propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona**, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Preclusión y prescripción de la acción penal (100 CFF)

- El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la SHCP **precluye y, por lo tanto, se extingue** la acción penal, en **5 años**.
 - Se computan **a partir de la comisión** del delito.
 - Este plazo será **continuo y en ningún caso se interrumpirá**.
- La acción penal en los delitos fiscales **prescribirá** en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala el CFF para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de **5 años**.

Libertad provisional

- **No aplica** tratándose de los **delitos graves** previstos en el CFF.
- Se deberá **otorgar caución** por el monto que fije la autoridad judicial comprenderá, que comprende:
 - La suma de la cuantificación del perjuicio y el daño.
 - Las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional.
- La **caución** que se otorgue, **no sustituye** a la garantía del interés fiscal.
 - Puede constituir una violación a la garantía de **presunción de inocencia** del contribuyente y va en contra del **principio de asequibilidad**.

Reparación del daño.

- Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la **cuantificación** correspondiente considerando:
 - El monto del **perjuicio y el daño** causados al fisco.
 - Las **contribuciones adeudadas**, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional,
 - La **actualización y los recargos** que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

La imputabilidad de las personas físicas y morales (Art. 14 CPF).

Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y **alguno de ellos comete un delito distinto**, sin previo acuerdo con los otros, **todos serán responsables** de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

➤ **Por ejemplo.** Defraudación fiscal + Compra de CFDI + Operaciones con recursos de procedencia ilícita + Financiamiento a la delincuencia organizada.

El delito de defraudación fiscal (108 CFF)

Comete el delito de defraudación fiscal quien:

- Con uso de **engaños** o aprovechamiento de **errores**,
- **Omita el pago** de alguna contribución, total o parcialmente u
- **Obtenga un beneficio indebido** con perjuicio del fisco federal.

La **omisión total o parcial** de alguna contribución **comprende**, indistintamente, los **pagos provisionales o definitivos** o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del CPF, se podrán perseguir simultáneamente.

- Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal (108 CFF)

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de **3 meses a 2 años**, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,932,330.00**.
 - II. Con prisión de **2 años a 5 años** cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,932,330.00** pero no de **\$2,898,490.00**.
 - III. Con prisión de **3 años a 9 años** cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$2,898,490.00**.
- Cuando **no** se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de **3 meses a 6 años** de prisión.

Si el monto de lo defraudado es **restituido de manera inmediata** en una sola exhibición, la pena aplicable podrá **atenuarse** hasta en un 50%.

El delito de defraudación fiscal calificado

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 del CFF, **serán calificados** cuando se originen por:

- **Usar** documentos falsos.
- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen.
 - **Siempre** que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.
 - Existe una **conducta reiterada** cuando durante un período de **5 años** el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- **Manifestar** datos falsos **para obtener** de la autoridad fiscal la **devolución** de contribuciones **que no le correspondan**.

El delito de defraudación fiscal calificado

- **No llevar** los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- **Omitir** contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.
- **Manifestar** datos falsos para **realizar la compensación** de contribuciones **que no le correspondan**.
- **Utilizar** datos falsos para **acreditar o disminuir** contribuciones.
- **Declarar** pérdidas fiscales **inexistentes**.
- **Utilizar** esquemas **simulados** de prestación de servicios **especializados** o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, penúltimo párrafo, del CFF, o **realizar la subcontratación de personal** a que se refiere el primer y segundo párrafos de dicho artículo.

Cuando los delitos sean calificados, **la pena que corresponda se aumentará en una mitad**.

El delito de defraudación fiscal calificado

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido, **lo entera espontáneamente** con sus recargos y actualización antes de que:

- La autoridad fiscal **descubra** la omisión o el perjuicio, o
- **Medie requerimiento**, orden de visita o cualquier otra gestión notificada, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Se tomará en cuenta el **monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal**, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

- Excepto tratándose de pagos provisionales.

Defraudación fiscal equiparable (109 CFF)

Será sancionado **con las mismas penas** del delito de defraudación fiscal, quien:

- **Consigne en las declaraciones** que se presenten para los efectos fiscales*:
 - Deducciones falsas o,
 - Ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o,
 - Un valor de actos o actividades menor a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes.
- Persona física que **perciba ingresos acumulables**, cuando realice en un ejercicio fiscal **erogaciones superiores a los ingresos declarados** en el propio ejercicio y **no compruebe** a la autoridad fiscal **el origen de la discrepancia** en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la LISR. *

Defraudación fiscal equiparable (109 CFF)

- **Omita enterar** a las autoridades fiscales las cantidades que por concepto de **contribuciones** hubiere **retenido o recaudado**.
- Se **beneficie sin derecho** de un **subsidio** o **estímulo** fiscal.
- **Simule** uno o más **actos o contratos** obteniendo un **beneficio indebido** con perjuicio del fisco federal.*
- Sea **responsable por omitir** presentar por **más de 12 meses** las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como **las de un ejercicio fiscal** que exijan las leyes fiscales, **dejando de pagar** la contribución correspondiente.
- **Darle efectos fiscales** a los comprobantes digitales **cuando no** reúnan los **requisitos** de los artículos 29 y 29-A del CFF.

Defraudación fiscal equiparable (109 CFF)

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores:

- **Entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido.**
- **Antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

La reforma “Penal – Fiscal”.

- El 8 de noviembre de 2019 se publicó el “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.*”
- Entra en vigor el 1º de enero de 2020
- Incurrir en los delitos fiscales previstos en la reforma tiene consecuencias **fiscales, penales y de extinción de dominio.**

Análisis a la reforma “Penal – Fiscal”

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- **Se reforma la fracción VIII del artículo 2o. y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 2o.**
- Los delitos previstos en los artículos 102 y 105 (contrabando y su equiparable), 108 y 109, fracciones I y IV (defraudación fiscal y su equiparable cuando el monto defraudado supere los \$8,695,470) y 113 Bis del CFF (cuando el valor de los comprobantes supere los \$8,695,470).

Ley de Seguridad Nacional.

- **Se adiciona una fracción XIII al artículo 5.**
- Los actos ilícitos en contra del fisco federal se consideran amenazas a la seguridad nacional.

Código Fiscal de la Federación.

- **Se reforma el artículo 113 Bis y se deroga la fracción III del artículo 113 del Código Fiscal de la Federación.**

Código Penal Federal

- **Se adiciona una fracción VIII Bis al Apartado B del artículo 11 Bis.**
- Consecuencias para las personas morales por la intervención del delito previsto en el artículo 113 Bis del CFF.
- Antes de la reforma ya se incluían los delitos de contrabando, defraudación fiscal y sus equiparables.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

- **Se reforman el párrafo segundo del artículo 187; y el párrafo tercero del artículo 256; y se adicionan un párrafo séptimo con las fracciones I, II y III, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 167; y un párrafo tercero al artículo 192.**
- Art. 167, 7mo. pf. Se consideran delitos que ameritan **prisión preventiva oficiosa** los delitos previstos en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV (**contrabando y su equiparable**), 108 y 109 (**defraudación fiscal y su equiparable** cuando el monto defraudado supere los **\$8,695,470**) y 113 Bis del CFF (cuando el valor de los comprobantes supere los **\$8,695,470**).
- Art. 186 y 187. No procederán los **acuerdos reparatorios**.
 - Aquéllos **celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado** que, una vez aprobados por el MP o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la **extinción de la acción penal**.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Art. 191 y 192. La **suspensión condicional** será **improcedente**.
 - Planteamiento **formulado por el MP o por el imputado**, el cual contendrá un plan detallado sobre el **pago de la reparación del daño** y el sometimiento del imputado a una o varias **condiciones que garanticen** una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la **extinción de la acción penal**.
- Art. 256, pf 3ro. No podrá aplicarse el **criterio de oportunidad** en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.
 - **Iniciada la investigación** y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, el MP podrá **abstenerse de ejercer la acción penal** con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que se hayan **reparado o garantizado los daños** causados a la víctima u ofendido.
 - Solo **previa autorización** de la SHCP, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que **coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final** del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

Reformas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

*“**Artículo 2o.-** Cuando **tres o más personas** se organicen de hecho para realizar, en forma **permanente o reiterada**, conductas que **por sí o unidas a otras**, tienen como **fin o resultado** cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*

***VIII. Contrabando y su equiparable**, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;*

***VIII Bis. Defraudación fiscal**, previsto en el artículo 108, y los supuestos de **defraudación fiscal equiparada**, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; (\$8,695,470)*

***VIII Ter.** Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los **comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados**, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; (\$8,695,470)”*

➤ Actualiza la aplicación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Artículo 113 Bis del CFF.

- Al que por sí o por interpósita persona, **expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.**
- Al que a sabiendas **permita o publique**, a través de cualquier medio, **anuncios** para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
- Se requerirá **querrela por parte de la SHCP**, para proceder penalmente por este delito.
- Este delito así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del CPF, se podrán perseguir simultáneamente. (Operaciones con recursos de procedencia ilícita)
- Se considera delincuencia organizada y se aplicará la LNEF cuando las cifras, cantidad o valor de los **comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados**, superen lo **\$8,695,470**.
- Este delito **no exige de resultado**, se subsume a otro (defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada) si se le dan efectos fiscales al CFDI que se adquiera.
 - No se causa un perjuicio inmediato al fisco federal.

Responsabilidad penal de las personas morales

- A partir de 2014, se incluyó en el Título X, Capítulo II del CNPP el “Procedimiento para personas jurídicas”.
- Las personas jurídicas serán penalmente responsables: (Art. 421 CNPP)
 - De los **delitos cometidos a su nombre**, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen,
 - Cuando se haya determinado que además existió **inobservancia del debido control en su organización**.
 - Con **independencia** de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

Responsabilidad penal de las personas morales

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones: (Art. 422 CNPP)

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales.

- Estas sanciones podrán **atenuarse hasta en una cuarta parte**, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un **órgano de control permanente**, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y **que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.** (Art. 11 Bis CPF)

Conclusiones y recomendaciones.

Control interno.

- Carta recepción de los archivos que corresponden a la firma electrónica avanzada con la cual se da autenticidad al acto que se da ante la autoridad fiscal.
 - Que se asuma la responsabilidad y reparación de daños y ejercicios por el mal uso o el mal empleo, negligencia o actos ilegales que se pudieran cometer.
 - Que se describa en el contrato de trabajo las funciones de la persona que utiliza la firma electrónica y maneja las cuentas bancarias.
-
- Los procedimientos de responsabilidad Penal – Fiscal, tienden a la recaudación, no necesariamente a la sanción.
 - Se desnaturaliza el procedimiento penal, pues la recaudación debe realizarse a través de procedimiento fiscales, no penales.

Compliance legal - fiscal

- Programa que **previene los riesgos** de incumplimiento legal de una empresa, que pueden derivar en **sanciones fiscales, penales o de extinción de dominio**.
- **Autorregula** el comportamiento de una empresa.
- Su objetivo es **asegurar el control de los procesos y obligaciones** que se deben cumplir para reducir los riesgos y contingencias de un negocio.
- **Se diseña** de acuerdo al objeto del negocio y **se ajusta** de acuerdo con los cambios en la normatividad que le resulte aplicable.
- Puede funcionar como **atenuante** de la responsabilidad penal de la empresa.

Compliance legal - fiscal

El programa de cumplimiento o compliance legal – fiscal se compone de **diversos instrumentos**, entre los que se encuentran:

- Reglamento interno.
- Manual de organización de la empresa.
- Manual y descripción de puestos.
- Canales o vías de comunicación y denuncia.

Se sugiere que el diseño y estructura del programa de cumplimiento abarque las distintas áreas que inciden en la empresa.

- Laboral, fiscal, penal, corporativo, lavado de dinero y la normatividad específica que pudiera resultar aplicable.

Compliance legal - fiscal

Normas y disposiciones que regulan los programas de cumplimiento:

- Norma Mexicana **NMX-CC-19600-IMNC-2017** “Sistema de gestión del cumplimiento-Directrices”.
 - Proporciona orientación para establecer, desarrollar, implementar, evaluar, mantener y mejorar un sistema de gestión del cumplimiento eficaz y responsivo dentro de una organización.
 - Las directrices sobre los sistemas de gestión del cumplimiento son aplicables a todo tipo de organizaciones.
 - El alcance de la aplicación de estas directrices depende del tamaño, estructura, naturaleza y complejidad de la organización.
 - Se basa en los principios de buena gobernanza, proporcionalidad, transparencia y sostenibilidad.
 - No es obligatoria.
- **ISO 19600**.
 - Norma internacional para cuyo objeto es dotar a las organizaciones de un sistema de gestión de compliance.
- Las normas españolas **UNE 19601** y **UNE-ISO 37.001**.
 - Normatividad en materia de compliance penal y de sistemas de gestión antisoborno, respectivamente.

Cumplimiento de obligaciones fiscales

Tener certeza de que el cumplimiento de obligaciones tributarias se cumplen en tiempo y forma, para evitar incurrir en actos que impliquen la comisión de los delitos fiscales.

Es recomendable la implementación de políticas y procedimientos de medidas de control interno para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, entre las que se incluyen:

- Llevar a cabo un **registro** adecuado, manejo y supervisión de las actividades de la empresa y de su **información contable** en cuanto a registros,
- Obtener información suficiente para determinar la base de pago de impuestos, siempre verificando que coincidan los **ingresos de la empresa con registros contables**, y que estos se encuentran soportados con la emisión, depósitos, conciliaciones bancarias, entre otros.
- Establecer un **programa de cumplimiento** de obligaciones formales, código de conducta, programa de contratación, líneas de denuncia.
- Implementar **controles financieros**.
- Cumplir con el correcto **pago de impuestos**,
- **Prevenir lavado de dinero** en la empresa,
- **Revisión de procesos de facturación**,
- **Debida diligencia a clientes y proveedores**.



Desarrollo Fiscal Empresarial

¡Gracias por su atención!